Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000099617790

Fecha de emisión de la Cédula 24 de octubre de 2025

Sr/a: ANDREA VIVIANA ETCHEVERRY - EN-DNU 575/25

Domicilio: 27170720607

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9 - SECRETARIA Nº 17**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 36655/2025 caratulado:

UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ EN-DNU 575/25 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.
...RESUELVO:
I.- Desestimar los planteos efectuados por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación, por los argumentos vertidos en los Considerandos V a VII, sin costas, en atención a los fundamentos utilizados para decidir (conf. artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).
II.- Hacer lugar a la medida cautelar pretendida por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y, en consecuencia, disponer la suspensión cautelar del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 575/25, así como también de las normas dictadas en su consecuencia (Decisión Administrativa N° 23/25, del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, del 10/9/25, y Resolución Conjunta N° 3/25, del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía), en los términos de lo dispuesto en los Considerandos VIII a XIV.
Regístrese, notifíquese a la actora y cumplida la caución que aquí se ordena, comuníquese lo decidido al Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación, mediante oficio de estilo, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la interesada.
Asimismo, y con la misma modalidad, firme que se encuentre esta decisión, corresponde que se notifique lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación, a los efectos pertinentes, conforme lo solicitado por la accionante.
PABLO G. CAYSSIALS
Juez Federal
Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20147681470 - PABLO JAVIER PODESTA

25000099617790

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

36655/25

UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION Y OTRO c/ EN – DNU 575/25 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

I.- Que, en el escrito inicial (v. fs. 2/21) se presenta la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y solicita el dictado de una medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de que se suspendan los artículos 1 a 19, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 575/25 (en adelante DNU N° 575/25), su anexo y las normas dictadas en consecuencia, para que –de este modo– continúe en vigencia el régimen jurídico anterior (integrado por la Acordada CSJN N° 22/25, y las Leyes 20.578 y 23.853, entre otras).

A efectos de fundamentar su petición, comienza relatando que cuenta con legitimación activa, en la medida que la pretensión se realiza en ejercicio de los derechos sindicales que le asisten.

En particular, sostiene que lo dispuesto en el DNU N° 575/25 lesiona de forma cierta y actual intereses colectivos de los trabajadores a los que representa y, por su parte, afecta: *i)* el normal funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, en tanto avasalla su independencia; *ii)* los fondos presupuestarios de éste, que se utilizan para afrontar las remuneraciones de sus trabajadores, así como las erogaciones destinadas a mantener una adecuada prestación del servicio; *iii)* la previsibilidad normativa y seguridad jurídica en el ejercicio de sus

#40489258#475217115#20251013124722196

funciones, por cuanto –a su entender– el DNU cuestionado modifica disposiciones de leyes sustantivas, generando incertidumbre sobre competencias y obligaciones del personal judicial; *iv)* y la autonomía y capacidad de los trabajadores para cumplir sus funciones sin injerencias indebidas del Poder Ejecutivo en ámbitos tradicionalmente reservados al Poder Judicial de la Nación, afectando la planificación y desarrollo de las tareas en todos los niveles jerárquicos y jurisdiccionales.

Seguidamente, luego de hacer referencia a la competencia del fuero para entender en autos, expresa que el DNU N° 575/25 introduce un cambio de régimen abrupto y de gran envergadura, pues a lo largo de su articulado deroga normas, modifica disposiciones de distintas leyes y decretos y crea un régimen de administración de bienes junto con un organismo totalmente nuevo.

Entiende, que con tal multiplicidad de disposiciones, el Poder Ejecutivo Nacional no solo altera de manera integral el sistema de gestión de bienes de origen ilícito, sino que lo hace mediante un mecanismo excepcional que, por su alcance y contenido, excede los límites constitucionales previstos para la emisión de los decretos de necesidad y urgencia.

Al respecto, pone de resalto que la norma que cuestiona no se limita a introducir ajustes puntuales, sino que establece un nuevo régimen de alcance general, con disposiciones que impactan de manera directa en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Nación y de otros órganos del sistema de justicia.

Pondera, que tales medidas no sólo alteran normas vigentes de jerarquía legal, sino que además importan un desplazamiento de

#40489258#475217115#20251013124722196

competencias y recursos de relevancia institucional; todo lo cual demuestra –en sus palabras– la magnitud y gravedad de la reforma dispuesta.

A modo de ejemplo, afirma que el DNU N° 575/25 crea un nuevo régimen de conservación, administración y disposición de bienes vinculados a procesos penales federales y nacionales, incluyendo procesos especialmente sensibles como el narcotráfico, lavado de activos o trata de personas.

Entiende, que lejos de tratarse de un ajuste puntual, se configura un sistema permanente que excede el marco de una necesidad coyuntural y, por ende, no puede justificarse en la excepcionalidad propia de un decreto de necesidad y urgencia.

Agrega, que también se modifica la Ley 23.853, de Autarquía Judicial, redefiniendo recursos del Poder Judicial de la Nación, pues lo que antes eran “objetos comisados” pasaron a ser “recursos provenientes de actividades ilícitas, según la escala de distribución”, establecida en el Anexo II, del “Régimen de Conservación, Administración y Disposición de los Bienes Provenientes de Actividad Ilícita Cautelados y Recuperados en los Procesos Penales de Competencia Nacional y Federal y de Extinción de Dominio”.

Manifiesta, que la reformulación no es neutra, por cuanto convierte al financiamiento judicial en una variable dependiente de un esquema diseñado por el Poder Ejecutivo, afectando directamente la autonomía y autarquía presupuestaria del Poder Judicial.

Asimismo, expresa que el decreto desplaza a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el procedimiento de decomiso, transfiriendo la intervención al Ministerio de Justicia y a la autoridad de aplicación.

#40489258#475217115#20251013124722196

Como consecuencia de ello, los jueces deben dar intervención al Poder Ejecutivo a través de estos órganos y poner los bienes bajo su custodia y administración, en lugar de disponer directamente ellos.

Consideran que esta modificación erosiona la independencia judicial al subordinar la ejecución de decisiones jurisdiccionales al Poder Ejecutivo.

Remarca, que a lo antes expuesto se le suma la creación de una autoridad de aplicación, designada por el Poder Ejecutivo Nacional, encargada de la guarda, inventario, valuación y administración de los bienes que, como se mencionó con anterioridad, se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia, excluyendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y presentando una integración desequilibrada, por cuanto de sus ocho miembros (incluido el titular de la Secretaría de Justicia), cinco responden al Poder Ejecutivo o a organismos que dependen de él (tales como el Ministerio de Justicia, Ministerio de Seguridad, autoridad de aplicación, UIF y SEDRONAR), por lo que las decisiones sobre los bienes provenientes de delitos quedan dominadas por el Ejecutivo, incluso cuando su distribución involucra a órganos del Poder Judicial.

Vinculado con ello, asevera que el DNU N° 575/25 establece porcentajes precisos para los remanentes del producido de la venta de dichos bienes, del siguiente modo: 25% al Ministerio Público Fiscal; 20% al Poder Judicial de la Nación; 12,5% a las Fuerzas de Seguridad; 12,5% al Ministerio de Justicia; 10% al Ministerio Público de la Defensa; 10% a la Unidad de Información Financiera (UIF); 5% a la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (SEDRONAR) y 5% a la asistencia de víctimas de trata de personas.

#40489258#475217115#20251013124722196

Destaca, que de la suma de los porcentajes indicados, se advierte que el porcentaje correspondiente al Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia, Fuerzas de Seguridad, UIF y SEDRONAR) asciende al 40% del total, muy superior al porcentaje correspondiente al Poder Judicial de la Nación.

Pone de resalto, que con anterioridad, la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (SEDRONAR), sólo percibían fondos o bienes en causas relativas a su competencia y, bajo el nuevo régimen que se cuestiona, participan del esquema general, ampliándose así la intervención del Ejecutivo en la asignaciones de bienes y recursos.

Por su parte, indica que los fondos asignados al Poder Judicial, al Ministerio Publico Fiscal y al Ministerio Publico de la Defensa además de ser exiguos, su destino también se ve restringido por la norma, ya que sólo pueden utilizarse en infraestructura, tecnología y mejoras operativas, quedando excluidos de gastos corrientes o contratación de recursos humanos.

Ello, a su entender, también afecta la autonomía y autarquía presupuestaria de dichos órganos y excluye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de toda intervención en la administración de dichos fondos, para el caso del Poder Judicial de la Nación.

Asevera, que el decreto también obliga al Consejo de la Magistratura de la Nación a elaborar un inventario exhaustivo de los bienes cautelados y recuperados y, dentro de plazos estrictos, ceder su administración, depósito y custodia al Ministerio de Justicia, lo que se traduce como una transferencia forzosa de competencias judiciales que vacía de contenido a las funciones de control y gestión propia de tal órgano.

#40489258#475217115#20251013124722196

Finalmente, alega que el DNU N° 575/25 entró en vigencia sin contemplar un régimen transitorio, lo que genera incertidumbre en la implementación y refuerza la impresión de un diseño institucional improvisado, con claros defectos de concentración de poder en el Ejecutivo.

En otro punto de su presentación, indica que tal norma, además de soslayar la labor histórica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, también deja de lado a la Acordada N° 22/25, mediante la cual se estableció el "Reglamento de efectos secuestrados que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados en causas penales".

Puntualiza, que el decreto no solo introduce un régimen integral de conservación, administración y disposición de bienes recuperados en procesos penales, sino que modificó de manera sustancial el marco que sustentaba a la Acordada N° 22/25. Ello así, pues mientras tal acordada se apoyaba en la Ley N° 23.853, de Autarquía Judicial, y en la Ley N° 20.785, reconociendo los "objetos comisados" como recursos propios y específicos del Poder Judicial, el decreto elimina esta categoría y deroga la Ley N° 20.785, estableciendo un nuevo régimen legal que reemplaza las bases de la acordada, convirtiéndola en una norma inoperante en sus puntos fundamentales.

Destaca, que en materia de administración, la Acordada confiaba la custodia y gestión de los bienes a la Dirección General de Gestión Interna e Infraestructura del Poder Judicial, con una unidad de coordinación encargada de supervisar la implementación efectiva del régimen y la disposición de bienes cautelados o decomisados.

En cambio, el DNU N° 575/25 transfiere dicha competencia al Poder Ejecutivo, en cabeza del Ministerio de Justicia, que actúa

#40489258#475217115#20251013124722196

mediante una Autoridad de Aplicación y un Consejo de Bienes Recuperados, lo cual se traduce en un desplazamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien queda excluida de cualquier intervención efectiva en la administración, custodia o asignación de bienes, alterando de manera directa la autonomía judicial que la Acordada N° 22/25 pretendía preservar.

En este punto, continúa referenciando las diferentes entre uno y otro régimen, para posteriormente adentrarse en el análisis del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 13, de la Ley 26.854.

En tal sentido, sostiene que la ejecución o cumplimiento de lo dispuesto por el DNU N° 575/25 ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior, dado que establece un mecanismo de disposición de bienes secuestrados que permite al Poder Ejecutivo distribuir y gastar los fondos en finalidades distintas al régimen anterior.

Pondera, que dicha distribución de fondos se ve alterada con la modificación que realiza el decreto al artículo 3, inciso "b", de la Ley 23.853, de Autarquía Judicial.

Al respecto, transcribe lo previsto en el texto original de la norma mencionada –en cuanto establecía– que constituyen recursos específicos y propios del Poder Judicial de la Nación "*[…] el producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados […]*".

Con relación a ello, destaca que la ley disponía que la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"[…] tendrá amplias facultades para […] determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos […]"* (conf. artículo 8) y para *"[…] adoptar las medidas que considere*

#40489258#475217115#20251013124722196

convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3º […]" (conf. artículo 9).

Remarca una vez más, que la percepción de dichos recursos se encontraba destinada al Poder Judicial, con la salvedad de los regímenes especiales; y que en la actualidad el Poder Ejecutivo se convirtió en la autoridad principal sobre la materia, en clara intromisión a la función jurisdiccional, asignando al primero únicamente el 20% de los bienes que el segundo decida liquidar, tras un extenso procedimiento de liquidación y distribución que, además, se realizaría de manera anual.

Sostiene, que de consolidarse el cambio normativo cuestionado, se perturbaría seriamente y en forma intempestiva una fuente de recursos presupuestarios del Poder Judicial.

A continuación, en lo que se refiere a la verosimilitud en el derecho, asevera que surge de los efectos concretos que el DNU N° 575/25 genera sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación y sobre los derechos de los empleados y funcionarios a quienes representa.

Ello, por cuanto tal verosimilitud se confirma al constatarse que el citado decreto modificó disposiciones fundamentales vinculadas a la distribución de recursos del Poder Judicial y al manejo de bienes decomisados, afectando directa y significativamente su autonomía financiera y operativa.

En el mismo sentido, hace referencia a la verosimilitud de la ilegitimidad de la que –a su entender– adolece el DNU N° 575/25; ello, por cuando entiende que fue dictado sin que se configuren los requisitos indispensables contenidos en la Constitución Nacional.

En este punto, cita jurisprudencia del Máximo Tribunal que considera aplicables al caso, para luego sintetizar los principales

#40489258#475217115#20251013124722196

argumentos contenidos en los considerandos del DNU N° 575/25, que darían cuenta del incumplimiento de los presupuestos que menciona.

Tras ello, expresa que la medida cautelar pretendida no afectaría el interés público, y que la suspensión de la norma no produciría efectos jurídicos o materiales irreversibles.

A su turno, sostiene que existe peligro en la demora, pues de aplicarse el régimen que se cuestiona, se verán afectados –como se dijo– los recursos presupuestarios y de funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, con altas probabilidades de generar perjuicios a empleados y funcionarios.

Agrega, el peligro en la demora también se evidencia por la gravedad del asunto, en tanto la vigencia del DNU cuestionado genera un impacto directo sobre los derechos de las personas afectadas, así como sobre las relaciones jurídicas derivadas de su regulación.

Por todo lo expuesto, solicita que se admita la cautela pretendida y se ordene su notificación al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

II.- Que, a fs. 137/139, la parte actora amplía su pretensión cautelar, con relación a la Decisión Administrativa N° 23/25, del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, que data del 10/9/25, por medio de la cual se modificó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2025, incorporando los créditos y recursos derivados de las disposiciones del DNU N° 575/25; y con relación a la Resolución Conjunta N° 3/25, del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía, por medio de la cual se instruyó a la Secretaría de Hacienda, del último ministerio mencionado, para que adopte las medidas necesarias para disponer la apertura de dos cuentas bancarias a nombre del Ministerio de

#40489258#475217115#20251013124722196

Justicia, en dólares estadounidenses, en el Banco Nación de la República Argentina, que estarían destinadas a la gestión separada de los ingresos originados en: *i)* bienes decomisados por la Justicia Nacional y *ii)* bienes decomisados o cuyo dominio fuera declarado extinguido por la Justicia Federal en los términos del Decreto N° 62/19.

III.- Que, a fs. 142/215 se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Justicia, y tras hacer una reseña de la petición de la parte actora y de los antecedentes normativos que considera aplicables, opone la excepción de falta de legitimación activa, por entender que en autos no se encuentran en discusión derechos de incidencia colectiva, así como tampoco existe un caso, que amerite la intervención de la Justicia.

De manera subsidiaria, produce el informe que le fuera requerido, en los términos del artículo 4, de la Ley 26.854.

Respecto de lo primero, afirma que la parte actora fundó su legitimación de manera genérica y escueta, en tanto alegó que élla "*surge con claridad meridiana, en tanto lo dispuesto por el DNU 575/2025 lesiona de forma cierta y actual los intereses colectivos de los trabajadores que representa la UEJN*".

Arguye, que la mera invocación genérica de una afectación a supuestos intereses colectivos no resulta suficiente para habilitar su intervención procesal, toda vez que no se ha demostrado en forma concreta y acreditada un perjuicio directo, cierto y actual que recaiga sobre la esfera jurídica de la entidad actora ni de sus representados.

Agrega, que la actora pretende intervenir en autos en representación de un grupo de trabajadores completamente indeterminado en cuando a su cantidad y composición, lo cual impide verificar la existencia de un interés jurídico concreto, individualizable y tutelable en esta sede.

#40489258#475217115#20251013124722196

Por tal motivo, considera que la pretendida legitimación activa en que se fundaría en lo dispuesto por el DNU N° 575/25 carece de respaldo jurídico, por cuanto la sola discrepancia con el contenido normativo del decreto no configura, por sí misma, una causa idónea que permita atribuirle legitimación procesal. Máxime, se si considera que –a su entender– no se acreditó la representación efectiva de los intereses invocados ni la homogeneidad en el agravio, requisitos necesarios para justificar la intervención judicial.

En este punto, cita diversos precedentes del Alto Tribunal, para posteriormente afirmar que sin perjuicio de los fundamentos esgrimidos en el escrito inicial, en la situación actual, los agentes judiciales, representados por la UEJN, no han podido demostrar de manera fehaciente que sus haberes o condiciones salariales se vean directa y negativamente afectados por los efectos del decreto de necesidad y urgencia cuya suspensión cautelar se pretende.

Tras lo expuesto, hace referencia a la modificación constitucional realizada en el año 1994, así como al dictado de las Acordadas N° 32/14 y 12/16, de la CSJN, y a la doctrina emergente del precedente “Halabi”, del Tribunal Cimero, para luego concluir que en autos no se encuentran reunidos los elementos necesarios que permitan encausar la acción como un proceso colectivo.

Como consecuencia de ello, la falta de legitimación de la parte actora conduce necesariamente –en sus palabras– a que no se presente en la especie otro de los requisitos indispensables para el ejercicio del control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial, por cuanto no existiría “caso”, “causa” o “controversia”.

En función de ello, entiende que la demanda debe ser desestimada, sin más.

#40489258#475217115#20251013124722196

Por su parte, en lo que se refiere al informe del artículo 4, de la Ley 26.854, aduce que no se encuentran reunidos los requisitos propios que ameriten la concesión de la cautela pretendida.

En particular, afirma que la admisión de la precautoria generaría un ostensible afrente al interés público que dio sustento al dictado del DNU N° 575/25.

Señala, que tal norma instituye un régimen integral para la conservación, administración y disposición de los bienes incautados y recuperados en procesos penales y de extinción de dominio, atribuyendo al Ministerio de Justicia la competencia para su custodia y gestión, con el fin de centralizar y profesionalizar dichas funciones.

Remarca, que entre sus considerandos se puso de resalto que la decisión encontró sustento en que el régimen anterior resultaba ineficiente y fragmentado, lo que provocaba la pérdida de valor de los bienes incautados y dificultaba su uso estratégico para los fines públicos.

Agrega, que los principales objetivos del nuevo régimen son: *i)* optimizar la identificación, custodia y administración de los bienes; *ii)* garantizar la transparencia a través de un inventario público y trazabilidad; *iii)* fortalecer financieramente a las instituciones involucradas en la lucha contra el crimen organizado, como el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, las Fuerzas de Seguridad y otras agencias; y *iv)* priorizar la reparación a las víctimas del delito.

Todo ello, en sus palabras, ante la clara urgencia que impone un escenario en que la gravedad del crimen organizado y las deficiencias del sistema actual hacen imperativo adoptar medidas urgentes, justificando la creación de este nuevo régimen a través de un decreto.

#40489258#475217115#20251013124722196

Por su parte, entiende que el interés privado de la accionada debe ceder, por las razones fundadas en el decreto en pugna, ante el interés público. Ello, por cuanto sostiene que la actuación del Poder Ejecutivo Nacional se llevó adelante en armonía con el ordenamiento jurídico y en el marco de las competencias constitucionales contenidas en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

De este modo, sostiene que el decreto de necesidad y urgencia cuestionado constituye una norma jurídica legítima e idónea para alcanzar los objetivos antes mencionados; agregando, que cumple con los requisitos formales constitucionalmente requeridos.

Seguidamente, pondera que no se encuentra reunidos los requisitos contenidos en el artículo 13, de la Ley 26.854, por lo que la medida solicitada debe ser desestimada, sin más.

Por su parte, y vinculado con lo anterior, destaca –como se adelantó precedentemente– que el DNU N° 575/25 fue dictado en ejercicio de competencias reconocidas por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, debido que existían circunstancias excepcionales y de necesidad y urgencia evidentes que motivaron su dictado.

A ello agrega, que la norma no regula ninguna de las materias vedadas por la Constitución Nacional, en lo que hace a la materia de la litis, y que fue remitido por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Sostiene, que conforme lo previsto en el artículo constitucional mencionado, el Poder Ejecutivo Nacional puede hacer uso de facultades legislativas cuando existan circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Ley Fundamental para la sanción de las leyes.

#40489258#475217115#20251013124722196

Por tal motivo, con cita del precedente “Verrocchi”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reitera que las medidas adoptadas por el DNU N° 575/25 se encuentran motivadas en la urgencia señalada en sus considerandos, de los cuales se advierte que su trámite resulta incompatible con los plazos normales para la sanción de una ley.

En otro punto de su presentación, abunda en reiteraciones en torno a la procedencia del dictado de la norma cuya suspensión cautelar se pretende (v. páginas 43 a 65), y luego, continúa afirmando que en autos no se acreditaron los restantes presupuestos contenidos en el mencionado artículo 13, de la Ley 26.854.

Finalmente, para el caso que se admita la precautoria solicita que se fije una caución real suficiente y formula reserva de caso federal.

IV.- Que, a fs. 222/230, la parte actora contesta el traslado que le fuera conferido, y solicita el rechazo de las excepciones planteadas por el Estado Nacional.

En particular, aduce que cuenta con legitimación para demandar, conforme se desprende de la documental acompañada con el escrito de inicio; agregando, que aquélla también surge de su condición de ciudadano, pues ocurre en autos en defensa de la forma republicana de gobierno, por lo que entiende que resulta de aplicación el precedente “Colegio de Abogados de Tucumán”, del Tribunal Cimero.

Sin perjuicio de ello, entiende que el planteo de su contraria debe ser desestimado por cuanto la falta de legitimación no resulta manifiesta, por lo que debe ser desestimada como de previo y especial pronunciamiento; máxime, cuando en la especie se trata de un pedido de medida cautelar autónoma, por lo que la cuestión debe ser analizada al momento de entablarse la respectiva demanda.

#40489258#475217115#20251013124722196

Asimismo, se expresa en torno a los restantes planteos efectuados, a los que cabe remitirse, en honor a la brevedad.

En este estado, pasaron los autos a resolver.

V.- Que, así planteada la cuestión entre las partes, corresponde expedirse en primer término en torno los planteos de falta de legitimación activa, ausencia de causa colectiva e inexistencia de caso, efectuados por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia.

Al respecto, corresponde indicar –en primer lugar– que a diferencia de lo manifestado por la accionante, la existencia de caso o controversia, si bien no se encuentra contenida como una de las excepciones previas de las tipificadas en el artículo 347, del CPCCN, ello no constituye un obstáculo para que el juzgador verifique su existencia, por cuanto –conforme la doctrina que emana de los precedentes de nuestro Máximo Tribunal–, los casos o controversias contenciosos a los que se refieren los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas, ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (CSJN, Fallos 321:1352; 322:528, entre muchos otros); requisito que por ser de carácter jurisdiccional, es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (CSJN, Fallos 331:2257).

Por tal motivo, se entendió que toda vez que la existencia de *caso*, *causa* o *asunto*, presupone la de *parte* –esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, de quien se beneficia o perjudica con la resolución a adoptar en el proceso– es élla quien debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que

#40489258#475217115#20251013124722196

tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los agravios expresados la afectan en forma *suficiente* o *sustancial* (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros).

Esto es, que posean concreción e inmediatez bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (CSJN, Fallos 326:1007).

Ello es así, pues si se interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimación en los términos señalados, se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116, de la Constitución, y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (conf. CSJN, Fallos 347:329, con cita de Fallos 5:316; 30:281; 156:318).

VI.- Que, sobre la base de tales premisas, corresponde indicar que si bien en diversos precedentes de este juzgado se ha entendido que la existencia de *causa* no resulta extraña a los supuestos en los que se debaten derechos de incidencia colectiva, en tanto la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, no ha modificado la exigencia de tal requisito, no puede perderse de vista que en autos el principal argumento invocado por la accionante gira en torno a que el DNU N° 575/25 afectaría la independencia de uno de los poderes establecidos por nuestra Carta Magna, como lo es el Poder Judicial de la Nación.

Así, siendo exacto que –en línea con los precedentes de nuestro Máximo Tribunal– he dicho que los nuevos sujetos legitimados por la reforma constitucional deben acreditar que su reclamo tiene

#40489258#475217115#20251013124722196

suficiente concreción e inmediatez, y que no se trata de un mero pedido en que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes –o, en el caso, su suspensión cautelar–, en la medida que tal reforma no ha ampliado el universo de sujetos legitimados para la defensa de cualquier derecho, sino como un medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del artículo 43, del texto constitucional –es decir, los que protegen al medio ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 326:3007)–; no se puede soslayar –como se mencionó precedentemente– que dado la trascendencia de las cuestiones alegadas por la peticionante, en el caso se está en presencia de un caso donde *prima facie* se evidencia la existencia de una gravedad institucional inusitada, pues se encontraría comprometida una institución básica del sistema republicano, como es la independencia del Poder Judicial, que el artículo 110, de la Constitución Nacional busca asegurar no solo en favor de los magistrados sino, fundamentalmente, en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación (arg. CSJN, Fallos 346:1066).

En consecuencia, puede afirmarse que la decisión a adoptarse en autos –aún en el estrecho marco de conocimiento de esta incidencia cautelar– excede notoriamente el interés de las partes y se proyecta –por un lado– sobre el interés de todo el universo de empleados y magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, y –por el otro– sobre el interés general de preservar el sistema republicano de gobierno, como lo afirma la accionante.

Póngase de resalto, que conforme la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal –que necesariamente debe ser atendida– la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo debe ser proclamada sino respetada por los otros

#40489258#475217115#20251013124722196

poderes y sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo (CSJN, Fallos 322:1253).

Ello, por cuanto la magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explícitas tienen fundamento en el principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, de modo que todo avance sobre la independencia del Poder Judicial –que, conforme lo sostiene la peticionante, acontecería en autos, pues según sus dichos, el DNU N° 575/25 importa desconocer una facultad que se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– pueden ser entendidas como una agresión a la Constitución Nacional (arg. CSJN, Fallos 320:845, voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Vinculado a esto último, debe también recordarse que dicho Tribunal también ha sostenido que el sistema republicano de gobierno no está fundado en la posibilidad de que cada uno de los tres poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales (CSJN, Fallos 319:2641).

Como consecuencia de todo lo expuesto, es claro que en el limitado marco de conocimiento de esta acción, no se vislumbra que la parte actora carezca de legitimación activa, así como tampoco se evidencia que no exista *caso*, *causa* o *controversia*, que impida a la judicatura entender en autos.

Por tal motivo, cabe desestimar los planteos realizados por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación, en este punto.

VII.- Que, a similar conclusión corresponde arribar en lo que respecta al planteo de ausencia de causa colectiva; ello, sin perjuicio de lo que corresponda resolverse al tiempo de iniciarse la acción principal, conforme lo dispuesto por la Acordada N° 12/16, de la CSJN.

#40489258#475217115#20251013124722196

VIII.- Que, arribada a las conclusiones que anteceden, y adentrándome ahora al tratamiento de la pretensión cautelar de la accionante, debo adelantar que élla debe ser admitida, pues –como fuera mencionado precedentemente– el argumento principal en el que se fundó su petición se vincula a la presunta vulneración de la independencia del Poder Judicial de la Nación.

Adviértase, que la parte actora aduce que el nuevo régimen establecido por el DNU N° 575/25 –en cuanto aprueba el "Régimen de Conservación, Administración y Disposición de los Bienes Provenientes de Actividad Ilícita Cautelados y Recuperados en los Procesos Penales de Competencia Nacional y Federal y de Extinción de Dominio" convierte al financiamiento del Poder Judicial en una variable dependiente de un esquema diseñado por el Poder Ejecutivo, lo cual afectaría directamente la autonomía y autarquía presupuestaria del primero.

Asimismo, expresó que el decreto desplaza a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el procedimiento de decomiso, transfiriendo la intervención al Ministerio de Justicia y a la autoridad de aplicación creada por la norma cuya suspensión cautelar se pretende; circunstancia que derivaría en que los jueces deban dar intervención al Poder Ejecutivo a través de estos órganos y poner los bienes bajo su custodia y administración, en lugar de disponer directamente ellos, como ocurría con anterioridad.

En función de ello, se evidencia –como se dijo, en el estrecho marco de conocimiento de esta petición cautelar– que *prima facie* resulta de aplicación la doctrina establecida por nuestro Máximo Tribunal, mencionada en el Considerando VI, a los que cabe remitirse con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, por lo que cabe admitir lo requerido por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y, consecuentemente, ordenar la suspensión cautelar del Decreto de

#40489258#475217115#20251013124722196

Necesidad y Urgencia N° 575/25, así como también de las normas dictadas en su consecuencia (Decisión Administrativa N° 23/25, del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, del 10/9/25, y Resolución Conjunta N° 3/25, del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía).

Máxime, si se tiene en consideración que a lo largo del informe del artículo 4, de la Ley 26.854, presentado en autos, el Ministerio de Justicia de la Nación no ha hecho alusión alguna a la no afectación de la independencia del Poder Judicial de la Nación o a la no vulneración de facultades propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo afirmó la parte actora.

IX.- Que, al respecto, debe recordarse que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la parte actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino "Derecho Procesal Civil", T° IV-B, p. 34 y ss.; Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re "AZUCARERA ARGENTINA SA -INGENIO CORONA- C/GOBIERNO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA", 1/11/84; y, más recientemente, Sala III, in re "SERVIAVE SA C/EN-AFIP-DGI S/AMPARO LEY 16.986", del 11/8/15, con cita de "GUIMAJO SRL C/EN-AFIP-DGI S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", del 26/4/12).

Agréguese a ello, que en lo atinente al primer presupuesto –*fumus bonis iuris*–, se ha dicho que él debe ser entendido como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, la que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de

#40489258#475217115#20251013124722196

dictarse la sentencia de mérito (conf. Morello, A. M, y otros, "Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. II-C, 1986, p. 494).

Así, su procedencia se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases prima facie verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave, como consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (CSJN, fallo del 25/2/92, Recurso de Hecho en autos "ASOC. PERS. SUP. SEGBA C/ MINISTERIO DE TRABAJO"), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, fallo del 15/2/94, in re "OBRA SOC. DE DOCENTES PARTICULARES C/ PCIA. DE CÓRDOBA"; ídem, 11/4/95, in re "ESPINOZA BUSCHIAZO, CARLOS A. C/ PCIA. DE BUENOS AIRES", pub. LL 1995-D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

Como consecuencia de ello, se ha dicho que el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud, de manera que declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil; pues el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquélla corresponde a la realidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re "CERES AGROPECUARIA SA C/ EN-AFIP-DGI (JUNÍN)-RESOL 70/10 S/AMPARO LEY 16.986", del 10/01/11).

#40489258#475217115#20251013124722196

X.- Que, los presupuestos antes mencionados se encuentran prima facie corroborados en autos, en atención a que –como fuera dicho en diversos pasajes de esta decisión– en autos se ha acreditado la presunta vulneración de la independencia del Poder Judicial de la Nación y la afectación de facultades propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; extremos que permiten tener por configurada la verosimilitud en el derecho invocada por la parte actora.

Destáquese, en este punto, que la admisión de lo pretendido es una consecuencia de la valoración de las constancias de autos no desde la certeza absoluta y definitiva del derecho que invoca la accionante, sino simplemente de la apariencia que resulta del análisis aquí efectuado, propio de esta incidencia cautelar, en el que sólo corresponde efectuar –como se dijo– un juicio de probabilidades y verosimilitud.

Al respecto, debe nuevamente reiterarse que conforme la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, "*[…] las medidas cautelares, por su propia naturaleza, no exigen de los tribunales el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, precisamente, sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su actualidad […]*" (CSJN, Fallos 318:1077, considerando 5°).

En función de ello, puede concluirse -*prima facie*- que del análisis de lo expresado por la actora aparecen como más gravosas las posibles consecuencias que traería aparejado el mantenimiento de la vigencia del DNU N° 575/25, que lo acontecería con su suspensión; en la medida que las diferentes cuestiones que se susciten en el marco de los expedientes donde se encuentren en juego los bienes a los que se hace referencia en el "Régimen de Conservación, Administración y

#40489258#475217115#20251013124722196

Disposición de los Bienes Provenientes de Actividad Ilícita Cautelados y Recuperados en los Procesos Penales de Competencia Nacional y Federal y de Extinción de Dominio", aprobado por aquél, pueden encontrar solución en el marco del régimen que se encontraba vigente de manera previa al dictado de la norma cuya suspensión se ordena en autos.

XI.- Que, cabe aclarar, aunque resulte reiteratorio, que la reflexión precedente no quita, sin embargo, el especial cuidado que el objeto de la medida impone (CSJN, doctrina de Fallos 314:1202), habida cuenta de que la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida –o a controvertir– en el proceso principal, sino de un examen del que resulte un cálculo de probabilidades de que el derecho invocado y discutido exista.

Esto no importa, de ningún modo, que ello coincida incontrastablemente con la realidad, en tanto dicha certeza sólo aparecerá, eventualmente, con la sentencia que ponga fin al proceso (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re "ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES DEMANDADO: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA-DISP 3646/98 EXPTE 23296671/23 s/INC APELACION", expte. CAF 46457/2023/1, de fecha 19/9/24, con cita de "ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL C/ EN -DGA (NOTA 83/11 - DVI -EXPTE. 12098 - S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)", del 11/10/11, "RUIZ DARÍO -INC. MED. (19-VIII-11) C/ EN -PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN - RESOL. 258/11 Y OTRAS S/ EMPLEO PÚBLICO", del 15/11/11, "CHIAPPE BARBARA, MARÍA ANGELINA C/ UBA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)", del 26/5/17, "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL E INVESTIGACION PRIVADA DEMANDADO: EN

#40489258#475217115#20251013124722196

-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PARA LA SALUD S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR", del 7/4/21, e "INSTITUTO QUIRÚRGICO LASER SA C/ EN -ENRE Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986", del 22/4/21, entre otras).

XII.- Que, encontrándose configurada del modo expuesto la verosimilitud en el derecho, debo precisar –en este punto– que en autos resulta especialmente aplicable la jurisprudencia que ha puesto de manifiesto que los requisitos propios de todas las medidas cautelares –*fumus bonis iuris* y *periculum in mora*– se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora, y viceversa, pues cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor en la ponderación del primero se puede atenuar (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.", del 14/10/85; Sala V, in re "Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.", del 8/11/96; Sala III, in re "GIBAUT HERMANOS", del 8/9/83; "SIDERCA SA", voto del Dr. Grecco, del 19/11/04; "ALL CENTRAL SA- INC. MED. C/ CNRT- RESOL 1537/02 878/03 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 8/9/06, entre otros).

XIII.- Que, arribada a la conclusión que antecede, y sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 5, de la Ley 26.854, estimo prudente que la medida cautelar que aquí se ordena extienda sus efectos hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal a iniciarse, en atención a la naturaleza de los derechos en juego.

XIV.- Que, por último, respecto a la contracautela que corresponde imponer, recuérdese que su finalidad responde a la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan derivar de la traba de la medida cautelar.

#40489258#475217115#20251013124722196

Al respecto, el artículo 199, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, prevé la graduación de "la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso".

De este modo, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho expuestas en este pronunciamiento, entiendo que resulta suficiente la caución juratoria prevista en el artículo 199, del Código de rito.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Desestimar los planteos efectuados por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación, por los argumentos vertidos en los Considerandos V a VII, sin costas, en atención a los fundamentos utilizados para decidir (conf. artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

II.- Hacer lugar a la medida cautelar pretendida por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y, en consecuencia, disponer la suspensión cautelar del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 575/25, así como también de las normas dictadas en su consecuencia (Decisión Administrativa N° 23/25, del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, del 10/9/25, y Resolución Conjunta N° 3/25, del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía), en los términos de lo dispuesto en los Considerandos VIII a XIV.

Regístrese, notifíquese a la actora y cumplida la caución que aquí se ordena, comuníquese lo decidido al Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación, mediante oficio de estilo, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la interesada.

#40489258#475217115#20251013124722196

Asimismo, y con la misma modalidad, firme que se encuentre esta decisión, corresponde que se notifique lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación, a los efectos pertinentes, conforme lo solicitado por la accionante.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

NOTA: En la misma fecha se libra cédula electrónica a la parte actora. Conste.

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA

Secretario Federal

#40489258#475217115#20251013124722196